



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22394/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** debido a que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mazapiltepec, Puebla, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México,³ de conformidad con los resultados siguientes:

¹ En lo sucesivo, PT o partido recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Ciudad de México, Sala Regional o responsable.

³ En adelante, PVEM.

SUP-REC-22394/2024

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS	
	232 (doscientos treinta y dos)
	45 (cuarenta y cinco)
	0 (cero)
	405 (cuatrocientos cinco)
	445 (cuatrocientos cuarenta y cinco)
	38 (treinta y ocho)
	323 (trescientos veintitrés)
	20 (veinte)
	253 (doscientos cincuenta y tres)
Candidaturas no registradas	0 (cero)
Votos nulos	74 (setenta y cuatro)
Votación Total	1,835 (mil ochocientos treinta y cinco)

3. Impugnación local (INC-TEEP-I-022/2024). Inconformes, el ahora recurrente y otro, impugnaron los resultados ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla,⁴ quien, el ocho de agosto, declaró infundada la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento.

4. Resolución impugnada (SCM-JRC-191/2024). El doce de septiembre, la sala responsable emitió sentencia mediante la cual confirmó la resolución interlocutoria precisada en el punto anterior.

⁴ En lo consiguiente, Tribunal local.



5. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el quince de septiembre, la parte recurrente presentó, ante la sala responsable, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración, con el número de expediente **SUP-REC-22394/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁵

Segunda. Contexto de la controversia. El asunto se origina con motivo de la elección de miembros del ayuntamiento de Mazapiltepec, Puebla, donde resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM.

El ahora recurrente impugnó los resultados ante el Tribunal local, señalando que el Consejo Municipal omitió realizar el recuento de la votación en diversas casillas.

En su consideración, se actualizaba el supuesto contemplado por el artículo 312, fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,⁶ en razón de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el presunto primer lugar y el segundo; aunado a que había solicitado el recuento de la casilla 0822 Extraordinaria 1, al considerar que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶ En lo posterior, Código local.

SUP-REC-22394/2024

El Tribunal local declaró infundada la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, al considerar que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar no era igual o menor a un punto porcentual. Asimismo, señaló que tampoco procedía el recuento en la casilla 822 Extraordinaria 1, al ya haber sido materia de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, aunado a que no se advertía alguna gravedad que subsanar ni se justificaba de algún modo la procedencia del recuento solicitado.

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar, esencialmente:

- Infundado lo alegado por el PT porque, de manera correcta, la responsable concluyó que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 1.09% (uno punto cero nueve por ciento), derivado de que el PVEM contó con 445 (cuatrocientos cuarenta y cinco) votos, mientras que el PT y Nueva Alianza obtuvieron 425 (cuatrocientos veinticinco) votos y, que el total de la votación municipal fue de 1835 (mil ochocientos treinta y cinco), por lo que el 1% (uno por ciento) de ésta última cantidad representaba 18 (dieciocho) votos y, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 20 (veinte) votos, por lo que excedía ese punto porcentual permitido para el nuevo escrutinio solicitado; apoyando su decisión, en lo dispuesto en el artículo 312, fracciones XII y XIII del Código local;
- La responsable no omitió analizar pruebas, ni la valoración realizada violentó el derecho del PT de acceder a un nuevo escrutinio y cómputo, porque el Tribunal responsable determinó que la improcedencia del recuento solicitado obedecía a que no se surtían las hipótesis previstas en el artículo 312, fracciones XII y XIII, que señalan que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor o igual al uno por ciento, lo cual se ajustaba al principio de legalidad;
- Resultó inoperante el planteamiento del recurrente, respecto a que era dable dar una diversa interpretación al artículo 370 bis del Código local que permitía decretar el recuento solicitado, toda vez que no señaló cual era la interpretación o la norma que, en su opinión, debió aplicarse a su petición, adicional al argumento de que la votación nula es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar;
- La interpretación que sustentó la responsable fue adecuada porque el criterio de recuento en sede judicial se limita a que se cumpla con el parámetro de que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar sea menor o igual al uno por ciento, lo cual era una medida extraordinaria, acorde a lo previsto en la jurisprudencia 14/2004;⁷

⁷ De rubro: PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.



- La decisión del Tribunal local se ajustó a derecho, porque no se advirtió la necesidad de realizar un nuevo recuento, habida cuenta que no se reunieron los supuestos normativos, ni tampoco se invocó otra irregularidad o incertidumbre que justificara el nuevo escrutinio y cómputo.

Ante esta Sala Superior, el partido recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional, argumentando, en esencia, que:

- El recurso de reconsideración es procedente porque la responsable omitió el análisis exhaustivo de todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que implícitamente violan principio de una elección democrática; e interpretó directamente los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y l), así como 17, 35 y 41 de la Constitución general;
- Tanto el Tribunal local, como la Sala regional, realizaron un indebido estudio del artículo 312, fracción XII del Código local, al omitir señalar que en dicho precepto existe la palabra INDICIO, lo cual se cumplió dentro del cómputo final de la elección;
- Existe una antinomia en el artículo referido del Código local, porque en las fracciones XII y XIII se establecen 2 supuestos legales opuestos para satisfacer el principio de certeza de una elección, de ahí que, en su concepto, la interpretación que debió prevalecer fue la de tener por acreditado el indicio lo cual sí se cumplía;
- Se vulnera el principio de certeza, debido a que la sentencia impugnada no genera una convicción de que realmente se haya aplicado el principio de exhaustividad.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia. Esto, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial o un evidente error judicial.⁸

3.1. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁹

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-22394/2024

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración¹¹, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

3.2. Caso concreto. La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial.

En efecto, la Sala Ciudad de México se centró en analizar lo hecho por el Tribunal local a partir de los planteamientos del recurrente relativos a la presunta falta de exhaustividad y los calificó de infundados, porque consideró correcto que sustentara la improcedencia del nuevo escrutinio y cómputo en el hecho de que la diferencia entre las candidaturas que se ubicaron en el primero y segundo lugar excedía del punto porcentual que exige la norma electoral local.

Adicionalmente, valoró la copia certificada del acta del cómputo municipal de la que obtuvo que la votación referida por el Tribunal responsable era correcta. Es decir, un estudio de mera legalidad.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Si bien la Sala Ciudad de México refirió lo dispuesto en el artículo 312, fracciones XII y XIII del Código local, no realizó una interpretación directa de ese precepto y tampoco realizó un ejercicio de inaplicación de normas o bien, el uso de criterios constitucionales o convencionales para identificar el derecho aplicable. Se centró en señalar que, conforme a la referida disposición, resultaba correcto concluir que el supuesto de recuento total no se actualizaba, en atención a que el porcentaje de votación entre el partido ganador y el de la parte actora era superior al uno por ciento.

Esta Sala Superior ha sostenido que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución federal, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En efecto, la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad de la persona legisladora o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico,¹² lo cual no ocurrió en el caso, aunado a que la responsable sustentó su decisión en la Jurisprudencia 14/2004 de rubro PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, aspecto que también es de legalidad.

Adicional a lo anterior, el recurrente tampoco plantea algún problema de constitucionalidad. Se limita a señalar que se vulneró el acceso a la justicia

¹² Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN y jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la SCJN, de rubros: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

SUP-REC-22394/2024

y el principio de certeza, porque tanto el Tribunal local como la sala responsable omitieron considerar su pretensión sobre un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, de ahí que, en su consideración, no fueron exhaustivos; además refiere que se realizó una indebida interpretación de lo dispuesto por el artículo 312, fracciones XII y XIII del Código local, toda vez que sí se cumplían los requisitos para un nuevo recuento; planteamientos que son de legalidad.

A mayor abundamiento, el recurrente reitera parte de las consideraciones planteadas en la instancia previa con la pretensión de que esta Sala Superior los analice de nueva cuenta con la idea de tener otra oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente alega la interpretación directa y la vulneración de disposiciones constitucionales, sin embargo, la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.¹³

A partir de lo anterior, se advierte que el partido pretende artificiosamente generar la procedencia del recurso de reconsideración, siendo que en el caso no nos encontramos ante el supuesto de alguna omisión en el análisis de planteamientos de inconstitucionalidad o su calificación como inoperantes, por parte de la Sala Regional.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional el asunto no reviste características de importancia y trascendencia,¹⁴ que pudiera generar un

¹³ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2.a/J. 66/2014 (10.a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1. a XXI/2016 (10. a), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional. Esto, porque la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales, aunado que el partido actor no alega la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo sobre algún aspecto del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia.

Por último, esta Sala Superior no observa que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no existe una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En virtud de lo anterior, no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.